



**PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A CELEBRARSE ENTRE EL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (TCE) Y EL COMITÉ CENTRAL
ÚNICO DE TRABAJADORES DEL TCE**

En la ciudad de Quito, a los 29 días del mes de junio de 2026, ante la abogada Daniela Alejandra Sagñay Ponce, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, comparecen: por una parte el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, representado legalmente por la abogada Flérída Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Presidenta, quien legitima su intervención con la copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-05-06-2025-EXT de 05 de junio de 2025 que acompaña, que para efectos de este Contrato se le denominará, el Empleador; y por otra, el **COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, cuyos nombres y dignidades constan al final del presente instrumento jurídico, quienes legitiman su intervención con los nombramientos que se adjuntan, a quienes en adelante se les denominará el Comité. Los comparecientes libres y voluntariamente, acuerdan suscribir el presente Contrato Colectivo de Trabajo el cual cuenta con el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Economía y Finanzas contenido en Oficio Nro. MEF-SP-2026-0720-O de 23 de junio de 2026, conforme a las siguientes cláusulas:

TÍTULO I

ANTECEDENTES, CAUSAS Y CLAÚSULAS CONTRACTUALES

El presente Contrato Colectivo de Trabajo se celebra con la finalidad de normar las relaciones obrero patronales regidas por el Código del Trabajo y más normativa legal aplicable, buscando el mejoramiento social y económico de los trabajadores, contrato cuyas partes se comprometen a cumplir, estando los últimos obligados a acatar las funciones asignadas con eficiencia, responsabilidad y apego a las disposiciones constantes en el reglamento interno de trabajo, todo ello enmarcado en la correcta aplicación de la Constitución de la República, Convenios Internacionales, mandatos constituyentes, decretos ejecutivos, Código del Trabajo y el propio Contrato Colectivo. En este sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 4 del convenio 98 de la OIT, el TCE, conoce, aprueba, y suscribe en conjunto con los

GARANTIZAMOS
Democracia

Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria | www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 | 170143 | Quito - Ecuador





representantes de los trabajadores el presente instrumento jurídico, al tener de las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

CLÁUSULA PRIMERA: RECONOCIMIENTO.- El Tribunal Contencioso Electoral reconoce al Comité Central Único de los Trabajadores legítimamente constituido en asamblea general, como la organización que representa a los trabajadores amparados en el Código del Trabajo, el mismo que establecido legalmente es el único facultado para con el empleador resolver sobre todos los asuntos relacionados con la aplicación, interpretación, reforma, revisión de las normas y estipulaciones contenidas en este instrumento. Para tratar temas inherentes a la relación laboral, el TCE reconoce al Comité Central Único de Trabajadores como el único representante de quienes tienen contrato indefinido de trabajo y por tanto su representatividad se mantiene en el presente contrato colectivo.

CLÁUSULA SEGUNDA: SUJECCIÓN.- El presente contrato Colectivo de trabajo establece las condiciones especiales, a las que desde su vigencia quedarán sujetos los contratos individuales de trabajo, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes establecidas en la ley y demás normativa laboral, tanto nacional como de convenios internacionales, que se dictaren o se promulgaren en beneficio de los trabajadores.

CLÁUSULA TERCERA: NÚMERO DE TRABAJADORES.- Para los efectos contemplados en el artículo 240 del Código del Trabajo, el Tribunal Contencioso Electoral declara que el número de trabajadores/as beneficiados del presente Contrato Colectivo de Trabajo es de 19, a la firma del presente contrato colectivo; sin perjuicio de que ingresen nuevos trabajadores a la institución y obtengan contratos indefinidos de trabajo lo que les permitirá ser parte de éste Comité.

CLÁUSULA CUARTA: TRABAJADORES AMPARADOS.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo, ampara y protege a todos los trabajadores que prestan sus servicios en el Tribunal Contencioso Electoral, que se rigen por el Código del Trabajo y mantienen contratos indefinidos, los mismos que gozarán de los beneficios de este Contrato Colectivo. Quedan excluidos por tanto del presente, y no podrán acogerse a él, los servidores y servidoras de carrera, de





libre nombramiento y remoción, sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público, así como aquellos que desempeñan las funciones señaladas en los artículos 36 y 247 del Código del Trabajo y los trabajadores mencionados en las excepciones del artículo 14 del indicado Código.

CLÁUSULA QUINTA: DURACIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO.- El presente contrato colectivo, tendrá una duración de DOS AÑOS contados a partir de su suscripción; si cumplida su vigencia no se llegare a suscribir un nuevo Contrato Colectivo de Trabajo, se considerará vigente este primer contrato Colectivo en todas sus partes, hasta la suscripción del nuevo, esto con el fin de proteger los derechos de los trabajadores, sin perjuicio de que los mismos hagan uso de las facultades conferidas en el artículo 225 del Código del Trabajo, convenios internacionales y demás normas establecidas o que se establezcan para su beneficio.

CLÁUSULA SEXTA: RELACIONES OBRERO PATRONALES.- El Tribunal Contencioso Electoral se compromete a garantizar a sus trabajadores un trato digno, respetando sus derechos laborales, así como a promover su desarrollo social, cultural, educativo y económico, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente. De igual manera velará por el respeto a la libre organización sindical y el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los estatutos de las organizaciones de trabajadores y en el Código del Trabajo.

El empleador proporcionará oportunamente los recursos, herramientas y condiciones adecuadas para el correcto desempeño de las funciones, así como ambientes de trabajo seguros y saludables.

Por su parte, los trabajadores se comprometen a cumplir con las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo del Tribunal Contencioso Electoral, Código de Ética institucional y demás normativa aplicable, observando disciplina, responsabilidad y respeto en el ejercicio de sus funciones.

En caso de incurrir en actos de indisciplina, el empleador procederá conforme a lo establecido en el Código del Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo del Tribunal Contencioso Electoral y el Código de Ética institucional, garantizando el debido proceso.





CAPITULO II

ESTABILIDAD Y JORNADAS DE TRABAJO

CLÁUSULA SÉPTIMA: ESTABILIDAD.- El Tribunal Contencioso Electoral reconoce a los trabajadores amparados en el presente contrato colectivo el principio de estabilidad laboral durante la vigencia del mismo.

En tal virtud, el empleador garantizará la continuidad de la relación laboral, evitando la terminación unilateral de los contratos de trabajo, salvo los casos debidamente justificados y conforme a las causales y procedimientos establecidos en el Código del Trabajo, normativa vigente y reglamentación interna aplicable.

Las partes reconocen expresamente la plena vigencia de los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, así como de las demás disposiciones legales que regulan la terminación de la relación laboral, incluyendo la solicitud de visto bueno y demás mecanismos legales.

Para estos efectos, el empleador fortalecerá los procesos internos disciplinarios, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes.

CLÁUSULA OCTAVA: JORNADAS DE TRABAJO.- La jornada de trabajo será de ocho horas efectivas diarias y de cuarenta horas a la semana, de lunes a viernes o de acuerdo con las necesidades institucionales de conformidad a la normativa aplicable. El horario será establecido por el Empleador en base a las necesidades de la prestación del servicio, sujetándose a la autorización de horarios especiales de trabajo, de ser necesario; en caso de horas excedentes se pagará de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 55 y 56 del Código de Trabajo.

CLÁUSULA NOVENA: HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- En lo referente a remuneración por horas suplementarias y extraordinarias se sujetará a lo establecido en el artículo 55 del Código de Trabajo, es decir: Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49 del Código ibídem, siempre que se proceda con autorización del inspector de trabajo y se observen las siguientes prescripciones: 1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un





día, ni de doce en la semana; 2. Si tuvieren lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno; y, 4. El trabajo que se ejecute el sábado o el domingo deberá ser pagado con el ciento por ciento de recargo.

CAPITULO III

PERMISOS LICENCIAS Y VACACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA: PERMISOS.- El Tribunal Contencioso Electoral reconocerá permisos remunerados en los siguientes casos:

- a) En caso de fallecimiento de la/el cónyuge, conviviente en unión de hecho y de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en todos estos casos se concederá tres días de permiso remunerado desde el día del fallecimiento, debiendo presentar la debida justificación que se tramitará en la Unidad de Talento Humano y de acuerdo al Reglamento Interno del Trabajo para los Trabajadores del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Por calamidad doméstica (robo, incendio, destrucción de vivienda y otro debidamente comprobado), se concederá tres días de permiso remunerado desde la fecha del acontecimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PERMISOS POR ENFERMEDAD. - En todos los casos de permisos por enfermedad o para citas médicas, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social, sus reglamentos y más normativas conexas e internas; en todo caso, el trabajador deberá presentar los certificados médicos que justifiquen la ausencia de su lugar de trabajo por los motivos antes indicados.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PERMISOS PARA DILIGENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.- De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 42 del Código del Trabajo, los trabajadores que deban concurrir a realizar gestiones relacionadas con sus derechos civiles y políticos,





citaciones y toda diligencia judicial, contarán con el respectivo permiso de hasta cuatro horas diarias, que deberá ser debidamente justificado en la Unidad de Talento Humano.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: PERMISOS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD.- En cumplimiento del convenio 103 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado mediante decreto N°. 159 de 17 de mayo de 1962, se concederá doce semanas de permiso por maternidad a la trabajadora; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales; luego del alumbramiento, además, se concederá dos horas por lactancia materna por el tiempo de quince meses contados a partir de la terminación del permiso por maternidad, esto de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 155 del Código de Trabajo reformado por la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano.

El Tribunal Contencioso Electoral, concederá así mismo al trabajador licencia por paternidad de quince (15) días cuando es parto normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco (5) días más, contados desde la fecha del parto sin que se afecte su estabilidad laboral o continuidad en la seguridad social.

Además, el TCE se compromete a cumplir con todo lo estipulado en cuanto a los derechos establecidos en la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: CAPACITACIÓN DEL TRABAJADOR.- El Tribunal Contencioso Electoral, conforme a su disponibilidad presupuestaria se obliga a realizar programas de capacitación integral y permanente a los trabajadores amparados en el presente contrato colectivo, en áreas relacionadas con sus tareas específicas, destinando los recursos económicos para la ejecución de dichos programas, previo informe de la Unidad de Talento Humano para su aprobación.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - PERMISO PARA ESTUDIOS Y BECAS.- De conformidad con el artículo 42.27 del Código del Trabajo, el Tribunal Contencioso Electoral concederá permiso o declarará en comisión de servicio hasta por un año y con derecho a remuneración hasta por seis meses al trabajador que, teniendo más de cinco años de actividad laboral y no menos de dos años de trabajo en la misma institución, obtuviere beca para estudios en el





extranjero, en materia relacionada con la actividad laboral que ejerce, o para especializarse en establecimientos oficiales del país, siempre que el Tribunal Contencioso Electoral cuente con quince o más trabajadores y el número de becarios no exceda del dos por ciento del total de ellos.

El becario, al regresar al país, deberá prestar sus servicios por lo menos durante dos años en la misma institución; los permisos por estudios se otorgarán hasta tres horas, para estudios de educación media y superior, previa certificación de una institución educativa legalmente reconocida. Los permisos serán justificados por el trabajador y serán recuperados conforme acuerdo entre las partes sin que las horas recuperadas generen recargo alguno en su remuneración.

CAPITULO IV

REMUNERACIONES, SUBSIDIOS, VIÁTICOS Y SUBSISTENCIAS

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- El TCE por principio no hace discriminación alguna para la determinación ni para el pago de remuneraciones. Se considera que a igual trabajo corresponde igual remuneración, de conformidad con el artículo 79 del Código del Trabajo.

Las partes dejan constancia que a la fecha de suscripción del primer Contrato Colectivo del Tribunal Contencioso Electoral, tanto los conductores como los auxiliares de servicio tienen como remuneración mensual unificada el techo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054 de 30 de abril de 2015, reformado al 06 de noviembre de 2025.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SUBSIDIO FAMILIAR.- El trabajador recibirá el 1% del salario unificado del trabajador en general por cada hijo hasta los dieciocho años de edad, por excepción el presente subsidio se pagará por los hijos con discapacidad, de cualquier edad, que hayan acreditado legalmente su discapacidad, en virtud del artículo 5, literal a) del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054 de 30 de abril de 2015, reformado al 06 de noviembre de 2025.





CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.- El trabajador o trabajadora percibirá el 0,25% de la remuneración mensual unificada multiplicado por el número de años laborados desde la unificación de la remuneración, en función de lo que determina el artículo 5, literal b) del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054 de 30 de abril de 2015, reformado al 06 de noviembre de 2025. Beneficio que se pagará a partir de la vigencia del presente contrato colectivo.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SERVICIO DE ALIMENTACIÓN.- El Tribunal Contencioso Electoral declara que no cuenta con la infraestructura necesaria para brindar el servicio de alimentación a sus trabajadores; en tal virtud, reconocerá por este concepto el valor de CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,00) por cada día efectivamente laborado, adicional a la remuneración mensual unificada.

Para el pago de este beneficio, se considerarán únicamente los días en los que el trabajador haya cumplido al menos cuatro (4) horas de jornada laboral, conforme al registro de asistencia correspondiente.

Se excluyen del pago de este beneficio: Los días en que el trabajador se encuentre en comisión de servicios y perciba viáticos que incluyan alimentación; así como, los días en que el trabajador se encuentre en uso de permisos.

El pago de este beneficio se realizará a partir de la vigencia del presente contrato colectivo y estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria institucional y al control de asistencia efectuado por la Unidad de Talento Humano, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, literal d) del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054 y sus reformas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- TRANSPORTE.- El TCE cuenta con servicio de transporte institucional para sus trabajadores, comprometiéndose a mantener dicho servicio siempre y cuando cuente con los recursos económicos suficientes, caso contrario si no puede proveer del servicio de transporte, cancelará a sus trabajadores la cantidad de CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANO por cada día laborado, de conformidad a lo dispuesto en





el artículo 5, literal c) del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054 de 30 de abril de 2015, reformado el 06 de noviembre de 2025.

Para el pago de este beneficio, se considerarán únicamente los días en los que el trabajador haya cumplido al menos cuatro (4) horas de jornada laboral, conforme al registro de asistencia correspondiente.

Se excluyen del pago de este beneficio, los días en que el trabajador se encuentre en comisión de servicios y perciba viáticos, así como en los días en que el trabajador se encuentre en uso de permisos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: ROPA DE TRABAJO.- El TCE entregará anualmente ropa de trabajo por un valor de ciento sesenta y nueve dólares americanos (USD. 169.00) por trabajador; en lo posterior, se considerará lo que determine el Ministerio del Trabajo; previo trámite técnico - legal correspondiente. Para la adquisición de la ropa de trabajo, seleccionarán considerando las normas INEN, su calidad y confección, además se sujetará a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normativa conexas. La ropa de trabajo será entregada dentro del primer trimestre de cada año, en función de la asignación presupuestaria y efectiva transferencia de recursos por parte del Ministerio de Finanzas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, literal f) del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054 del 30 de abril de 2015, reformado el 06 de noviembre de 2025.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: GUARDERÍAS.- El TCE para el cumplimiento de lo que dispone la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano en su artículo 27, brindará servicios de cuidado infantil para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años; si no fuere posible, la entidad podrá realizar la entrega de compensaciones económicas o la celebración de convenios interinstitucionales que viabilicen este derecho, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-085 de 22 de junio de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 344 de 03 de julio de 2023, reformado el 22 de mayo de 2025.



CAPITULO V

INDEMNIZACIONES Y JUBILACIÓN PATRONAL

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA, SUPRESIÓN DE PARTIDAS, O RETIRO POR MOTIVO DE JUBILACIÓN.- El TCE por concepto de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario con fines de jubilación, pagará de acuerdo a lo que establece el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente número 2; los trabajadores que se acojan a estos beneficios recibirán una indemnización de CINCO (5) salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general por cada año de servicio prestado al Tribunal Contencioso Electoral, con un límite de ciento cincuenta (150) salarios básicos unificados del trabajador en general.

El salario básico unificado establecido para dicho cálculo, será el dispuesto por el Ministerio del Trabajo a través de sus directrices.

El trabajador deberá notificar por escrito al empleador, en el primer trimestre del año anterior a ser efectiva su jubilación, con el objeto de que el Tribunal Contencioso Electoral proceda como primera opción a incluir la indemnización del trabajador en el proyecto de inversión que el Ministerio del Trabajo tenga para el efecto; en el caso de que por motivos ajenos al TCE no se pueda trabajar con el proyecto de inversión del Ministerio del Trabajo, el TCE generará un proyecto de inversión para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: BONIFICACIÓN POR DESAHUCIO.- El TCE pagará a los trabajadores o trabajadoras por concepto de desahucio, por la terminación del contrato de trabajo por cualquier causa o motivo, lo que determinen los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar; y, artículos 184, 185 y 188 del Código del Trabajo. Se deberá considerar que el pago de la bonificación por desahucio está limitado cuando se haya decidido terminar la relación laboral por retiro voluntario, de conformidad con la Resolución Nro. 03-2025 expedida por la Corte Nacional de Justicia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: JUBILACIÓN PATRONAL.- El Tribunal Contencioso Electoral conforme determina el Código del Trabajo reconoce la



jubilación patronal como un derecho a favor de los trabajadores u obreros sujetos a esta ley siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener la calidad de trabajador u obrero amparado por el Código de Trabajo.
2. Acreditar 25 años de servicio o más de manera continua o ininterrumpida.

De igual manera, conforme lo contempla el inciso 7 del artículo 188 del cuerpo legal antes citado, el TCE pagará en su parte proporcional también a favor de los trabajadores que hubieren cumplido más de 20 años y menos de 25 años en el caso de despido intempestivo.

Los beneficios de la jubilación patronal se harán efectivos dentro de un plazo máximo de 90 días, contados desde la fecha de desvinculación del trabajador con la institución.

El Tribunal Contencioso Electoral a pedido del trabajador podrá pagar en una sola cuota el monto global que determine el cálculo realizado por el Ministerio del Trabajo por concepto de jubilación patronal.

El trabajador deberá notificar por escrito al empleador, en el primer trimestre del año anterior a ser efectiva su jubilación, con el objeto de que las Unidades pertinentes ingresen en la Planificación Institucional los recursos en las partidas correspondientes.

CAPITULO VI

SALUD SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.-

El Tribunal Contencioso Electoral resguardará la vida y salud del trabajador, con el fin de prevenir y evitar riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, obligándose el empleador a proporcionar las mejores condiciones de seguridad e higiene para que los trabajadores o trabajadoras efectúen las labores encomendadas, proporcionando los respectivos materiales de trabajo y seguridad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.- En caso de enfermedad o accidente de trabajo, legalmente justificado, el Tribunal Contencioso Electoral, pagará la remuneración del





trabajador de conformidad a las normas de la Ley de Seguridad Social, sin perjuicio de reintegro a su puesto de trabajo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: REUBICACIÓN.- En caso de incapacidad parcial o temporal del trabajador para desempeñar sus labores, el empleador lo reubicará en un puesto adecuado con la misma remuneración, previo informe de la Unidad de Administración del Talento Humano (Seguridad y Salud Ocupacional), y de ser el caso, de acuerdo a la respectiva certificación otorgada por el IESS.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: Si durante la vigencia del presente instrumento se produjere el cambio de razón social, fusión, escisión o cualquier otra forma jurídica que implique una nueva denominación o personería jurídica del empleador, los trabajadores no perderán sus derechos y garantías estipulados en el mismo.

CAPITULO VII

BENEFICIOS GENERALES

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: IRRENUNCIABILIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS.- Por disposición del numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, son irrenunciables los derechos establecidos en el presente Primer Contrato Colectivo de Trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: DEL PARQUE AUTOMOTOR Y SU PERSONAL.- El Tribunal Contencioso Electoral por intermedio de sus abogados, asumirá la defensa de los choferes profesionales que se vean implicados en alguna acción judicial por algún accidente de trabajo en el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando no haya existido consumo de alcohol o sustancias psicotrópicas establecidas en el parte emitido por la Policía Nacional o el órgano que corresponda.

En el caso de los choferes, la jornada diaria de trabajo en ruta no podrá





exceder de ocho horas. En casos excepcionales, se podrá extender la jornada así establecida hasta arribar a la población de destino, la cual deberá contemplarse en el formulario de solicitud de viáticos y el informe de viáticos presentado por los trabajadores.

Los vehículos institucionales serán conducidos únicamente por los choferes profesionales titulares del puesto y no por terceras personas.

Para el efecto los choferes institucionales deberán cumplir con toda la normativa legal vigente para el cabal cumplimiento de sus tareas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: ATENCIÓN A LOS USUARIOS.- El Tribunal Contencioso Electoral en conjunto con los trabajadores, propenderán al mejoramiento de la atención que prestan a todos los sectores de la comunidad que lo necesiten. Los trabajadores están obligados a dar una atención de calidez y calidad en lo que les corresponda, con el fin de mantener el prestigio institucional.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: RECLAMOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Las quejas o reclamos individuales o colectivos de trabajo se los realizará ante la máxima autoridad administrativa del Tribunal Contencioso Electoral, quien dará solución a los inconvenientes surgidos; de no existir solución, los conflictos serán resueltos en el seno del COMITÉ OBRERO PATRONAL constituido para el efecto, al amparo de lo determinado en el artículo 42 numeral 26 del Código del Trabajo, el mismo que deberá expedir su reglamento dentro de los primeros sesenta días contados a partir de su conformación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: PUBLICACIONES.- El Tribunal Contencioso Electoral elaborará 25 folletos, que contengan el presente contrato colectivo para que sea entregado a todos los trabajadores amparados por el presente Primer Contrato Colectivo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: INCORPORACIÓN.- En todo lo que no se contemple en este primer contrato colectivo de trabajo, se entenderán incorporadas las disposiciones relativas a la materia laboral, constantes en la





Constitución de la República del Ecuador, Convenios Internacionales, Código del Trabajo, Mandatos Constituyentes 2, 4, y 8; Decretos Ejecutivos 1701 y 225, Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano y demás normativa vigente sobre la materia.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: COMITÉ OBRERO – PATRONAL.- Para los efectos legales consiguientes queda establecido el Comité Obrero - Patronal, el mismo que estará integrado por dos representantes del Empleador y dos representantes de los trabajadores que integren el Comité con sus respectivos suplentes. Los suplentes podrán asistir a las reuniones con voz, pero sin voto, el voto lo podrán ejercer por falta del representante principal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: PROPÓSITO DEL COMITÉ OBRERO – PATRONAL.- Las partes declaran que, el propósito de la constitución y funcionamiento del Comité Obrero - Patronal, es el de cooperar en la tarea de optimización de las relaciones obrero patronales, entre el Empleador y los Trabajadores, para lo cual buscarán por todos los medios una solución conveniente para los intereses de las partes en todos aquellos asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ OBRERO - PATRONAL: Funcionará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. De entre sus integrantes principales se nombrará un Presidente y un Secretario, quienes durarán en sus funciones dos años y serán elegidos en forma alterna, si el Presidente es representante de los trabajadores, el Secretario será de la parte empleadora o viceversa.
2. Sesionará ordinariamente cada 30 días y extraordinariamente cuando lo convoque cualquiera de las partes con anticipación de 72 horas y por escrito; en las convocatorias irán incluidos los puntos a tratarse y la documentación de soporte de haberla.
3. Será responsabilidad del Secretario llevar un libro de Actas de las Sesiones del Comité Obrero - Patronal, las mismas que deberán ser firmadas por los integrantes del Comité; el Secretario entregará copias de las mismas a todos los miembros principales.





4. El Comité propenderá siempre a alcanzar la conciliación entre las partes, ya que esta es su misión, de no alcanzar la conciliación se dejará constancia en las actas firmadas, el Secretario entregará copias a todos los miembros principales.

5. Las resoluciones del Comité Obrero-Patronal se aprobarán por mayoría simple de votos. En caso de empate el tema quedará expuesto para buscar solución en la siguiente reunión, la misma que se realizará en el plazo de 48 horas, de no encontrarse solución a los temas sometidos a su conocimiento, las partes quedan en libertad de ejercer las acciones legales que creyeran pertinentes;

6. Si el Comité Obrero-Patronal, no sesionare, por inasistencia de sus integrantes a dos reuniones consecutivas determinadas en el inciso anterior, las partes quedan en libertad de iniciar las acciones administrativas o legales de las que se crean asistidos.

7. El Comité Obrero-Patronal podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA: ATRIBUCIONES DEL COMITE OBRERO-PATRONAL.- Son atribuciones del Comité Obrero-Patronal:

1. Conocer, analizar y proponer sobre las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador a los trabajadores.
2. Investigar y formular alternativas de solución a las partes, respecto a los casos sometidos a su conocimiento.

CLÁUSULA CUADRIGÉSIMA: APLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO:
Todo lo acordado en el primer contrato colectivo de trabajo entrará en vigencia a partir de su aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos del cumplimiento de lo previsto en este instrumento, las partes de común acuerdo, convienen en revisar el Reglamento Interno de Trabajo, para su actualización de ser necesario.





SEGUNDA.- El presente Primer Contrato Colectivo constituye ley especial y por tanto de obligatorio cumplimiento para las partes, guardando concordancia con la Constitución, Convenios Internacionales con la OIT, y demás normativa vigente.

Leído que fue el presente Contrato Colectivo, las partes se ratifican en todo su contenido y lo suscriben de manera conjunta en triplicado.

Abg. Ivonne Coloma Peralta

Presidenta

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Sr. Orlando Javier Haro Grijalva

Presidente

COMITÉ CENTRAL ÚNICO DEL TCE

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Soraya Patricia Castelo Acosta	Vicepresidenta	
Cristina del Rocio Brito Chicaiza	Secretaria	
Jefferson Wenceslao Aimacaña Taipe	Prosecretario	
Milton René Simbaña Montaguano	Tesorero	
Telmo de Jesús Rodríguez Calle	Primer Vocal Principal	
Cooper Zenon Viscarra Aguilar	Vocal Suplente	

Abg. Daniela Alejandra Sagnay Ponce

Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito

Certifica.-

Abg. Christian Raúl Sánchez
Secretario Regional (e)

GARANTIZAMOS
Democracia

Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria | www.tce.gob.ec
[593] 2 381 5000 | 170143 | Quito - Ecuador

